



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SESIÓN PÚBLICA 22 DE FEBRERO DE 2023**

**MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

| Nº | EXPEDIENTE      | ACTOR  | RESPONSABLE  | TEMA  | SENTIDO  | VOTACIÓN   |
|----|-----------------|--------|--|---|--|------------|
| 1. | SUP-RAP-29/2023 | MORENA | UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | <b>OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CONTRA DE LA PRECANDIDATA DEL PRI A LA GUBERNATURA DEL EDOMEX</b><br><b>Acto impugnado:</b> Omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE de realizar las diligencias pertinentes a fin de pronunciarse respecto a las quejas presentadas en materia de fiscalización en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México. Dichas quejas se presentaron desde el cinco de enero al treinta y uno de enero de los presentes. | <b>INEXISTENTE LA OMISIÓN</b><br>De la valoración de las pruebas que obran en autos se arriba a la conclusión de que la responsable sí ha dado el trámite correspondiente a cada una de las quejas dentro del plazo establecido para la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. | UNANIMIDAD |

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

| N° | EXPEDIENTE  | ACTOR   | RESPONSABLE                    | TEMA   | SENTIDO  | VOTACIÓN   |
|----|---|---|--------------------------------|--|--|------------|
| 2. | SUP-REP-38/2023,<br>SUP-REP-39/2023<br>Y<br>SUP-REP-40/2023<br>ACUMULADOS | PARTIDO DE LA<br>REVOLUCIÓN<br>DEMOCRÁTICA<br>Y OTROS | SALA REGIONAL<br>ESPECIALIZADA | <p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE MORENA Y DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LA CELEBRACIÓN DE UN EVENTO PROSELITISTA EN COAHUILA</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-7/2023, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia del incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQyD-INE-145/2022, que se atribuye a Jonathan Ávalos Rodríguez y Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, así como la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a diversas personas del servicio público, dirigentes partidistas y simpatizantes de MORENA, así como del mismo partido.</p> | <p><b>SE DESECHA EL SUP-REP-40/2023, POR SER EXTEMPORÁNEO</b></p> <p><b>REVOCA EN LO RELATIVO A LA INEXISTENCIA A LOS ACTOS ANTICIPADOS</b></p> <p>Porque la responsable omitió analizar adecuadamente diversas expresiones pronunciadas durante el evento en las que se hizo referencia directa al proceso electoral de Coahuila.</p> <p><b>REVOCA EN LO RELATIVO A LA POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE PARTICIPARON EN EL EVENTO</b></p> <p>Pues la Sala Especializada dejó a un lado los criterios que la Sala Superior ha emitido al respecto, por lo que deberá analizar nuevamente, de manera congruente y exhaustiva, esos dos tópicos.</p> | UNANIMIDAD |

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

| Nº | EXPEDIENTE      | ACTOR  | RESPONSABLE                                      | TEMA   | SENTIDO   | VOTACIÓN   |
|----|-----------------|--------|--|--|---|--|
| 3. | SUP-RAP-22/2023 | MORENA | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | <p style="text-align: center;"><b>LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2022-2023</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo INE/CG13/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los procesos electorales locales ordinarios 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.</p> | <p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Por una parte, son infundados los agravios relativos al plazo para realizar el cambio del estado de oneroso a gratuito en el registro de representantes generales y de casilla, a participar en la jornada electoral.</p> <p>Por otra parte, son fundados los agravios relativos a la restricción de registro de los montos a pagar por cada persona que asista a prestar sus servicios, así como la vulneración al derecho de audiencia del recurrente.</p> <p>La finalidad de la norma es evitar posibles fraudes o simulaciones de los partidos y no obstaculizar la fiscalización de este gasto.</p> <p>Le asiste razón al apelante, al afirmar que la prohibición de incluir en el oficio de errores y omisiones las modificaciones al estado oneroso que realizan los partidos políticos con posterioridad al plazo previsto para ello, vulnera su derecho de audiencia, porque dicho oficio es el medio por el cual los sujetos obligados tienen la posibilidad de ser escuchados previo a la imposición de una sanción por incumplimiento a sus deberes de fiscalización, lo que constituye el medio por el cual, se garantiza su derecho de audiencia dentro del procedimiento sancionador correspondiente.</p> <p>Además, asiste razón al partido recurrente al expresar que se vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos al limitar el acuerdo de éstos con las personas representantes que prestarán sus servicios.</p> <p>Lo anterior, porque no se advierte razón o justificación alguna sobre la cual deba restringirse la remuneración de un representante general o de casilla, por lo que tal medida resulta incongruente con el citado principio, pues efectivamente, impide que los partidos políticos acuerden una determinada remuneración con los representantes que prestarán su servicio en la jornada electoral, limitándolos a las opciones de los montos a registrar.</p> | <p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA DE 5 VOTOS</b></p> <p>El magistrado Infante Gonzales vota en contra porque no coincide con los 2 aspectos abordados en el proyecto:</p> <p>1 GARANTÍA DE AUDIENCIA; el INE señala en qué supuestos al catalogarlos o al registrar a los representantes generales con un pago, ya no se puede hacer el cambio a gratuito, por lo que, al estar establecidos en los lineamientos, la garantía de audiencia ya resulta ociosa.</p> <p>2. AFECTACIÓN A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; la circunstancia de que el ine establezca un monto mínimo y después múltiplos de 50, me parece que atiende a facilitar la cuestión de la propia fiscalización y tiene también en otro aspecto un porcentaje de representantes que los propios partidos políticos pueden registrar como de los que no van a ser onerosos o que se les denomina como gratuitos.</p> |

MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES

| Nº | EXPEDIENTE   | ACTOR  | RESPONSABLE                                | TEMA  | SENTIDO  | VOTACIÓN  |
|----|--|--|--|---|--|---|
| 4. | SUP-JE-11/2023<br>Y<br>SUP-JDC-50/2023<br>ACUMULADOS | COLECTIVO DE<br>DIPUTADAS<br>FEDERALES Y<br>CIUDADANAS Y<br>DELFINA GÓMEZ<br>ÁLVAREZ | TRIBUNAL ELECTORAL<br>DEL ESTADO DE MÉXICO | <p><b>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A DENISE DRESSER GUERRA Y MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA POR PUBLICACIONES EN TWITTER</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/04/2022, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a diversos funcionarios partidistas, diputados federales y ciudadanos, consistentes en la presunta difusión de mensajes calumniosos, que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Delfina Gómez Álvarez, con motivo de la realización de diversas publicaciones en Twitter y en un portal internet, así como de diversas manifestaciones vertidas en un programa de radio y en una sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> | <p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Son infundados e inoperantes los planteamientos de la parte actora, ya que fue correcta la decisión de la responsable, ya que al analizarse si actualizaba la calumnia, acertadamente se determinó que cinco de los denunciados, quienes tienen el carácter de periodistas, diputado federal y militante de un partido político, respectivamente, no se ubican en los supuestos específicos que describe la norma como sujetos activos de esa infracción electoral.</p> <p>Respecto de los demás denunciados, la responsable sí analizó las expresiones denunciadas y el contexto en el que fueron realizadas, concluyendo correctamente que no se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia.</p> <p>Al analizar si era existente la VPG, la responsable realizó un estudio puntual de cada una de las expresiones señaladas estableciendo de forma acertada que éstas derivaron de una crítica severa al desempeño y gestión del aspirante a la gubernatura como presidenta municipal de Texcoco.</p> <p>En referencia a las conclusiones a las que arribó el CG del INE en el proceso de investigación realizó por desvío de recursos públicos destinados al partido político nacional, aunado a que, no es posible considerar que con las expresiones se le esté asignando un rol, una característica o un valor a partir de su sexo o su género, además de que tampoco se le colocan en una posición inferior con base en ello.</p> | <p>Mayoría de 5 votos</p> <p>La magistrada Soto Fregoso vota en contra por el tema de VPG, considera que el Tribunal Electoral local no hizo un análisis exhaustivo, no hizo un pronunciamiento claro</p> |



## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| Nº | EXPEDIENTE      | ACTOR                     | RESPONSABLE                                      | TEMA  | SENTIDO  | VOTACIÓN   |
|----|-----------------|---------------------------|--|---|--|------------|
| 5. | SUP-RAP-31/2023 | VÍCTOR HUGO GARCÍA GARCÍA | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | <p><b>PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL OPLE DE HIDALGO</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG07/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021 integrado con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente, en contra de Miriam Saray Pacheco Martínez, Christian Uziel García Reyes, Francisco Martínez Ballesteros y Augusto Hernández Abogado, consejera y consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> | <p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Se deja firme el sobreseimiento en el procedimiento sancionador respecto a uno de los denunciados, en virtud de que tal determinación no se controvierte.</p> <p>por otra, se confirma la resolución impugnada porque los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia resultan infundados, ya que la autoridad responsable sí analizó las pruebas que ofreció el promovente con las cuales tuvo por acreditados los hechos narrados en la demanda, por lo que no es necesario recabar mayores pruebas para mejor proveer.</p> <p>Tampoco se advierte que la autoridad electoral realizara una valoración equivocada de las pruebas ni que exista una transgresión al principio de imparcialidad</p> | UNANIMIDAD |

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

| Nº | EXPEDIENTE    | ACTOR  | RESPONSABLE                                 | TEMA   | SENTIDO  | VOTACIÓN  |
|----|---------------|--------|---|--|--|---|
| 6. | SUP-JE-8/2023 | MORENA | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | <p><b>ENTREGA DE TARJETAS CON LA PROMESA DE UN PAGO ECONÓMICO POR PARTE DEL ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE NUEVO LEÓN ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS (SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL SUP-JE-275/2022)</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por el Tribunal electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-530/2021 y acumulados, emita en cumplimiento a la diversa emitida en el SUP-JE-275/2022, y determinó la actualización de la coacción al voto, en la modalidad de generar una expectativa de recibir un beneficio, por lo que sancionó a Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Gubernatura de Nuevo León, postulado por la coalición "Va fuerte por Nuevo León" y al Partido Revolucionario Institucional.</p> | <p><b>REVOCA PARCIALMENTE</b></p> <p>Es infundado el agravio sobre la presunta omisión de la responsable de dar vista a otras autoridades para investigar diferentes conductas, esencialmente porque las infracciones en materia de fiscalización ya fueron analizadas sin que se hubiera determinado alguna responsabilidad y tampoco existen indicios sobre la conformación de un padrón de beneficiarios que motivara una investigación diversa.</p> <p>Por otra parte, el planteamiento sobre la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción es sustancialmente fundado; asiste la razón al demandante cuando señala que el Tribunal local dejó de observar que la conducta reprochada que se encuentra expresamente sancionada por la legislación local mediante la imposición de una multa, por lo que es incorrecto haber individualizado la sanción con base en una norma diversa de la LEGIPE</p> <p>Por tanto, se revoca la sentencia para que se lleve a cabo una nueva calificación de la falta e individualización de la sanción.</p> | <p>MAYORÍA de cinco votos</p> <p>Voto particular de la Magistrada Soto Fregoso.</p> <p>Su argumento se centró en que la calificación de la infracción como leve, por parte del Tribunal responsable, era correcta puesto que se debe considerar que al momento de la comisión de la falta, la parte infractora tenía una expectativa de licitud de la entrega de propaganda electoral en forma de tarjetas.</p> <p>Los Magistrados De la Mata Pizaña y Fuentes Barrera, voto concurrente.</p> |



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

| Nº | EXPEDIENTE       | ACTOR                                | RESPONSABLE                 | TEMA  | SENTIDO   | VOTACIÓN   |
|----|------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---|---|------------|
| 7. | SUP-REP-798/2022 | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | SALA REGIONAL ESPECIALIZADA | <p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE 2024 – PUBLICACIONES EN TWITTER Y PÁGINAS DE INTERNET</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-192/2022, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña y del uso indebido de recursos públicos, por la emisión de publicaciones en cuentas de Twitter y páginas de Internet de Cacomixtle Medios Digitales, S.A. de C.V., Publius Estrategia, S. de R.L. de C.V. y La Comadreja Consultores, S. de R.L. de C.V.</p> | <p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>si bien la labor periodística goza de una presunción de licitud, cuando exista una situación que la ponga en entredicho de manera seria y objetiva, como lo es la existencia de un contrato, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos a fin de verificar la licitud del acto tutelado en la ley.</p> <p>La Sala Especializada estaba obligada a realizar un estudio exhaustivo sobre los hechos, de ahí que sea evidente que asiste la razón al recurrente cuando afirmar que se vulneró el principio de exhaustividad porque no se hizo pronunciamiento sobre el contenido del material denunciado, además que tampoco se analizó lo señalado en la denuncia respecto de la posible existencia de una campaña publicitaria pagada con recursos del Gobierno de la Ciudad de México.</p> | UNANIMIDAD |

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

| Nº | EXPEDIENTE      | ACTOR                               | RESPONSABLE          | TEMA   | SENTIDO  | VOTACIÓN   |
|----|-----------------|-------------------------------------|----------------------|--|--|------------|
| 8. | SUP-REC-36/2023 | PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CHIAPAS | SALA REGIONAL XALAPA | <p><b>ERROR JUDICIAL POR DESECHAR LA DEMANDA AL CONSIDERARLA EXTEMPORÁNEA</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el recurso SX-RAP-5/2023 que desechó la demanda relacionada con la impugnación de la resolución INE/CG737/2022 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahora recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Chiapas.</p> | <p><b>REVOCA</b></p> <p>Se acredita el requisito especial de procedencia con base en el criterio previsto en la jurisprudencia 12/2018, en virtud de que la Sala Xalapa desechó la demanda en el recurso de apelación al computar los plazos con base en la notificación realizada a través del Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>Es fundado el agravio del recurrente, ya que la autoridad responsable tomó en cuenta la notificación realizada a través del Sistema Integral de Fiscalización como si se tratara de una impugnación interpuesta por el partido político nacional, sin advertir que la demanda la presentó el partido político con registro local, cuya notificación fue realizada por el Instituto Electoral de Chiapas en los términos ordenados por el Consejo General del INE en el resolutive trigésimo séptimo de la resolución impugnada.</p> <p>En consecuencia, sea advierte que el partido presentó su demanda en forma oportuna.</p> | UNANIMIDAD |

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

| Nº | EXPEDIENTE       | ACTOR  | RESPONSABLE                 | TEMA  | SENTIDO   | VOTACIÓN   |
|----|------------------|--------|-----------------------------|---|---|------------|
| 9. | SUP-REP-762/2022 | MORENA | SALA REGIONAL ESPECIALIZADA | <p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA POR PARTE DEL PAN EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL 2024 Y EN LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL EDOMEX</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-184/2022, que declaró inexistentes las infracciones, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral federal 2023-2024 y del proceso electoral local en el Estado de México, atribuidas, entre otros, a Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y a diversas personas titulares de los gobiernos de distintas entidades federativas, con motivo de la difusión de una nota periodística en la revista "Proceso"; así como la participación y asistencia de los referidos servidores públicos en el evento partidista denominado "Encuentro con militantes y simpatizantes" celebrado en Toluca, en la referida entidad federativa.</p> | <p><b>REVOCA Y ORDENA</b></p> <p>Los agravios son fundados, toda vez que en la resolución reclamada, de lo declarado en la audiencia de pruebas y alegatos por el dirigente nacional de un partido político, así como del escrito presentado el 21 de septiembre de 2022, sí es posible desprender el reconocimiento expreso de las declaraciones contenidas en la nota "Estas son las corcholatas que destapó tal dirigente", publicada en la revista <i>Proceso</i> sobre posibles aspirantes a la candidatura del partido para la Presidencia de la República.</p> <p>Además, dejó de tomar en cuenta las expresiones realizadas por el mencionado dirigente en el evento Encuentro con Militantes y Simpatizantes sobre las personas que mencionó en la nota periodística y demás expresiones realizadas en el citado evento.</p> <p>Por otra parte, la Sala responsable sólo debía pronunciarse sobre la vulneración de lo previsto en el art. 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y no de la posible existencia de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con la elección del Edomex al no haberse admitido el procedimiento por esta infracción.</p> | UNANIMIDAD |

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| Nº  | EXPEDIENTE   | ACTOR  | RESPONSABLE                    | TEMA  | SENTIDO  | VOTACIÓN  |
|-----|--|--|--------------------------------|---|--|---|
| 10. | SUP-REP-800/2022,<br>SUP-REP-801/2022<br>Y<br>SUP-REP-802/2022<br>ACUMULADOS | MARIO MARTÍN<br>DELGADO<br>CARRILLO Y<br>OTROS | SALA REGIONAL<br>ESPECIALIZADA | <p><b>DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO POR PARTE DE MORENA Y SU DIRIGENTE NACIONAL</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-108/2022, que entre otras cuestiones determinó la existencia de la promoción del proceso de revocación de mandato atribuible a MORENA y su dirigente nacional, Mario Martín Delgado Carrillo por su participación en los eventos del 2 de abril en Torreón, Coahuila y Hermosillo, Sonora, lo que incidió en dicho proceso y en consecuencia les impuso una multa</p> | <p>Se <b>REVOCA</b> parcialmente la resolución controvertida.</p> <p>La SRE, debe llevar a cabo un análisis del conjunto de los elementos probados, en relación con la posible infracción sobre uso de recursos públicos por parte del Secretario de Gobernación, en virtud de que, en el mismo día que se llevó a cabo la reunión de seguridad se realizaron en Torreón y Hermosillo, eventos relacionados con el proceso de revocación de mandato.</p> <p>Se debió valorar si estaba acreditada esta infracción sobre la indebida difusión de la revocación de mandato por parte del secretario de Gobernación, pero también que estaba acreditado que él y el titular de la Guardia Nacional fueron quienes hicieron uso de la aeronave el 2 de abril para visitar las ciudades de Torreón y Hermosillo, con una, con un propósito exclusivo, que era asistir a reuniones de seguridad.</p> | <p style="text-align: center;"><b>ENGROSE<br/>OTÁLORA MALASSIS</b></p> <p>El proyecto proponía confirmar la sentencia, al considerar como infundados los planteamientos relativos a que la Sala Especializada concedió un valor probatorio erróneo a las pruebas técnicas que sirvieron de apoyo para adoptar la resolución ahora controvertida</p> <p>Los votos en contra fueron de los magistrados De La Mata Pizaña, Fuentes Barrera, Otálora Malassis y Rodríguez Mondragón</p> |

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

### MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

| °   | EXPEDIENTE  | ACTOR  | RESPONSABLE  | TEMA  | SENTIDO   | VOTACIÓN   |
|-----|---|--|--|---|---|--|
| 11. | <p>SUP-JDC-74/2023,<br/>SUP-JDC-88/2023,<br/>SUP-JDC-93/2023<br/>Y<br/>SUP-JDC-98/2023<br/>ACUMULADOS</p> | <p>JORGE DAVID ALJOVIN<br/>NAVARRO Y OTROS</p> | <p>JUNTA DE<br/>COORDINACIÓN POLÍTICA<br/>DE LA CÁMARA DE<br/>DIPUTADOS DEL<br/>CONGRESO DE LA UNIÓN</p> | <p><b>DESIGNACIÓN DE CONSEJERIAS DEL INE ASÍ COMO DEL COMITÉ TÉCNICO</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativo al proceso para la designación del comité técnico de evaluación, la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación, así como la referida convocatoria", publicado el dieciséis de febrero del año en curso.</p> | <p>Se <b>DESECHAN</b> de plano las demandas de los juicios 74/2023, por carecer de interés jurídico y 98/2023 por su falta de firma.</p> <p>Se <b>MODIFICA</b> el acuerdo controvertido</p> | <p>El proyecto contemplaba confirmar el acto impugnado.</p> <p>Rechazado por los magistrados De la Mata Pizaña, Otálora Malassis, Soto Fregoso y Rodríguez Mondragón, respecto del resolutivo cuarto.</p> <p style="text-align: center;"><b>ENGROSE: RODRIGUEZ MONDRAGÓN</b></p> <p>La magistrada Soto Fregoso argumentó que aun cuando pudiera existir una composición muy cercana a la paridad, ello sigue siendo insuficiente para garantizar el derecho de las mujeres a acceder a estos cargos en condiciones de igualdad</p> <p>La magistrada Otálora Malassis vota en contra del JDC-93/2023, -constitucionalidad del requisito de residencia en el país durante los últimos dos años para poder postularse a una consejería del INE-</p> <p>En el proyecto se señaló que los agravios son infundados. Sin embargo, el actor ya consintió tácitamente este requisito ya que omitió controvertirlo al momento en el que se expidió la convocatoria original.</p> <p>De la misma manera, vota en contra de la aplicación del principio de alternancia de género en la persona que ocupará la presidencia de dicho órgano.</p> <p>A su consideración, se tiene que ordenar que la quinteta para la presidencia del INE se integre únicamente por mujeres para garantizar que quien presida dicho órgano corresponda justamente a una mujer.</p> <p>A este criterio se suma el magistrado De la Mata Pizaña.</p> <p>El magistrado Fuentes Barrera considera toralmente que no existe una base para aplicar una regla de alternancia, porque respecto a la Presidencia del Consejo General se permite que ambos géneros puedan participar en las diferentes etapas para integrar la lista cuatro.</p> <p>Y de esa manera, guarda consonancia, precisamente la forma de proceder de la Cámara de Diputados porque en el caso, la JUCOPO optó por una medida que permite a ambos géneros participar por la Presidencia del órgano nacional.</p> <p>La postura del magistrado Infante Gonzales es que no debe desecharse la demanda del juicio 94/2023 porque al no estar publicada la convocatoria primigenia, no se tiene la certeza de que estos requisitos formaran parte de la misma.</p> <p>Esta misma postura la asumió el magistrado Rodríguez Mondragón.</p> <p>Por otra parte, las reglas de: una quinteta sólo de mujeres, dos quintetas de hombres y una quinteta mixta, que es la de para quien presida el INE, sí cumplen con las disposiciones que tienen que ver con el tema de la paridad.</p> <p>El magistrado Rodríguez Mondragón señaló que, con base en los precedentes de la Sala Superior, relacionados con los Institutos Electorales estatales, con los Tribunales Electorales Estatales, así como con las consideraciones de discriminación histórica y atendiendo a la optimización del principio de paridad cabe decir que en una composición de seis de un género, cinco de otro, es la paridad total también.</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| °   | EXPEDIENTE      | ACTOR                                | RESPONSABLE   | TEMA  | SENTIDO  | VOTACIÓN   |
|-----|-----------------|--------------------------------------|---|---|--|--|
| 12. | SUP-REP-37/2023 | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | <p><b>DENUNCIA - VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR PARTE DE MORENA, POR LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL EDOMEX (COMPETENCIA)</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/47/2023 (corregido mediante diverso acuerdo de siete de febrero de los corrientes para quedar como UT/SCG/CA/PRI/CG/24/2023), que, entre otras cuestiones, se ordenó remitir al Instituto Electoral del Estado de México, el original de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, atribuidos a MORENA y consistentes en la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00008-23 y RA00008-23, en su versión de radio y televisión, denominados "PRECAMPAÑA DG1", pautados por el partido denunciado para el periodo de precampaña del proceso electoral local en el Estado de México, para la renovación de la gubernatura y con los que se pretende beneficiar a su precandidata Delfina Gómez Álvarez.</p> | <p><b>REVOCA EL ACUERDO IMPUGNADO</b></p> <p>La responsable generó un defecto procedimental en la identificación de los actos combatidos</p> | <p>La propuesta era confirmar el acuerdo controvertido.</p> <p style="text-align: center;">ENGROSE: MAGISTRADO DE LA MATA PIZAÑA</p> <p>El magistrado Fuentes Barrera señaló que el agravio consistente en que existe una incongruencia en el acuerdo impugnado es fundado y suficiente para revocar el acuerdo controvertido.</p> <p>Existe una incongruencia por parte de la autoridad responsable, porque al declararse incompetente erróneamente lo hizo respecto de los spots RA y RB 08, que corresponden a la primera queja que ya había admitido la responsable, en lugar de tomar en cuenta los spots de la última queja, es decir, los denominados RB 43 y RA 49.</p> <p>Existe un defecto procedimental en la medida en que se apartó de los hechos denunciados porque no analizó los spots correctos y esto genera también una manifestación contradictoria.</p> <p>A este criterio se sumaron los Magistrados De la Mata Pizaña, Otolora Malassis y Rodríguez Mondragón</p> |

**IMPROCEDENCIAS**

| Nº  | EXPEDIENTE      | ACTOR   | RESPONSABLE  | PONENTE                   | TEMA  | SENTIDO  | VOTACIÓN   |
|-----|-----------------|---|--|---------------------------|---|--|------------|
| 13. | SUP-JDC-55/2023 | CLAUDIA AIDET CRUZ ALVARADO<br>(DATO PROTEGIDO) | JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | INDALFER INFANTE GONZALES | <b>CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE TRES VOCALES EJECUTIVOS DE JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS</b><br><br><b>Acto impugnado:</b> Acuerdos INE/JGE06/2023, INE/JGE08/2023, INE/JGE11/2023, INE/JGE12/2023 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y el acuerdo INE/CG09/2023 del Consejo General del referido instituto, relacionados con la adscripción por necesidades del servicio de personas titulares de vocalías ejecutivas en Juntas Locales Ejecutivas y en el Registro Federal de Electorales, del Sistema Profesional Electoral Nacional.  | <b>COSA JUZGADA, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y SENTENCIA DEFINITIVA E INATACABLE</b> | UNANIMIDAD |
| 14. | SUP-JDC-60/2023 | ROBERTO CARLOS DURÁN QUINTAL                    | SALA REGIONAL XALAPA   | FELIPE DE LA MATA PIZANA  | <b>JUICIO LABORAL OPLE DE YUCATÁN</b><br><br><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-26/2023 por la que se declaró infundada la pretensión del actor, respecto del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente JDC-049/2022 que estimó improcedente el juicio promovido por el ahora justiciable en su calidad de jefe de departamento de lo contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relacionado con supuestos actos que infringen los principios rectores de su función electoral en el desempeño de su cargo y lo reencauzó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local. | <b>EXTEMPORÁNEO</b>  | UNANIMIDAD |

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

|     |                 |                                |   |                           |  |                    |   |
|-----|-----------------|--------------------------------|---|---------------------------|--|--------------------|---|
| 15. | SUP-JDC-61/2023 | LUIS GERARDO VARGAS ECHEVERRÍA | DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ   | <p><b>CONCURSO PÚBLICO 2022 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SPEN DEL SISTEMA DEL INE</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado en el expediente SCM-CA-21/2023 por el cual la magistrada presidenta de la Sala Regional Ciudad de México consulta a esta Sala Superior, la competencia para que se conozca y resuelva el medio de impugnación presentado por Luis Gerardo Vargas Echeverría a fin de impugnar la resolución de fecha ocho de diciembre de 2022, en la cual, a decir del justiciable “[...] se determinó que no se afectaban mis derechos a seguir participando en el concurso público referido a pesar de haber expresado mi inconformidad por no haberseme convocado al cotejo documental [...] en virtud de haber sido parte del 33% de las personas con mayor calificación”.</p> | EXTEMPORÁNEO       | UNANIMIDAD  |
| 16. | SUP-RAP-33/2023 | CINTHYA ARALÍ PIÑA MUÑIZ       | SALA REGIONAL GUADALAJARA   | INDALFER INFANTE GONZALES | <p><b>OMISIÓN DE RESOLVER UNA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-6/2023, que declaró inexistente la omisión de resolver la queja interpuesta por la justiciable, por propio derecho y como representante del Partido Duranguense, contra Manuel de Jesús Espino Barrientos y la organización ciudadana “Ruta Cingo”, toda vez que fue resuelta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG557/2022 en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintidós.</p>   | REQUISITO ESPECIAL | <p>UNANIMIDAD</p> <p>El proyecto proponía desechar por extemporaneo</p> <p>La magistrada Otálora sostuvo que aun cuando el medio de impugnación se presenta ante una autoridad distinta a la responsable, se considera que su presentación es oportuna.</p> <p>Las otras magistraturas aceptaron la modificación</p> <p>Por lo tanto, se cambió la causal de improcedencia y se desecha por el requisito especial de procedencia.</p> |

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

|     |   |                  |                         |                            |   |                    |            |
|-----|---|------------------|-------------------------|----------------------------|---|--------------------|------------|
|     |   |                  |                         |                            |   |                    |            |
| 17. | SUP-REC-42/2023                                       | (DATO PROTEGIDO) | SALA REGIONAL MONTERREY | REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN  | <p><b>VPG EN CONTRA DE UNA DIPUTADA LOCAL DE AGUASCALIENTES</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-2/2023, que modificó a resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-(dato protegido)/2022, en la que determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida Omar Alejandro Valdés Reyes, en consecuencia ordenó eliminar el nombre del denunciado del Registro Estatal de Personas Sancionadas, y ordenó emitir una nueva determinación con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en la ejecutoria sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor, en su caso, la existencia o inexistencia de violencia política de género atribuida al promovente y, de considerarlo procedente, imponga las sanciones y/o dicte las medidas que estime conforme a Derecho.</p> | REQUISITO ESPECIAL | UNANIMIDAD |
| 18. | SUP-REC-45/2023<br>Y<br>SUP-REC-46/2023<br>ACUMULADOS | (DATO PROTEGIDO) | SALA REGIONAL XALAPA    | JANINE M. OTÁLORA MALASSIS | <p><b>VPG EN CONTRA DE CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-19/2023 y su acumulado SX-JDC-23/2023, que, entre otras cuestiones, confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/[dato protegido]/2022 y su acumulado, mediante la cual, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política por razón de género, actos atribuidos al [dato protegido] del ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.</p>   | REQUISITO ESPECIAL | UNANIMIDAD |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

|     |                 |  |  |                                 |  |                                      |            |
|-----|-----------------|--|--|---------------------------------|--|--------------------------------------|------------|
|     |                 |  |  |                                 |  |                                      |            |
| 19. | SUP-REC-54/2023 | MINERVA ORALIA<br>MÉNDEZ NIETO Y<br>OTRAS PERSONAS           | SALA REGIONAL<br>XALAPA  | FELIPE DE LA<br>MATA PIZAÑA     | <p><b>ELECCIÓN DE LAS CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BRAVO, OAXACA</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-36/2023 y sus acumulados, que confirmó la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/792/2022 y acumulados, que, entre otras cuestiones, validó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-232/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías del municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca.</p> | REQUISITO ESPECIAL                   | UNANIMIDAD |
| 20. | SUP-REC-55/2023 | PARTIDO POLÍTICO<br>LOCAL ENCUENTRO<br>SOLIDARIO<br>MICHOCÁN | SALA REGIONAL<br>TOLUCA  | MÓNICA ARALÍ<br>SOTO FREGOSO    | <p><b>REGISTRO LOCAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN MICHOCÁN</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el recurso ST-RAP-6/2023 que confirmó la resolución INE/CG737/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político local Encuentro Solidario Michoacán, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.</p>   | REQUISITO ESPECIAL                   | UNANIMIDAD |
| 21. | SUP-REC-58/2023 | FELIPE DE JESÚS<br>DÍAZ GONZÁLEZ                             | SALA SUPERIOR DEL<br>TRIBUNAL<br>ELECTORAL DEL<br>PODER JUDICIAL DE<br>LA FEDERACIÓN | REYES<br>RODRÍGUEZ<br>MONDRAGÓN | <p><b>SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL SUP-REC-49/2023</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-49/2023, que desechó la demanda presentada por el hoy recurrente, a fin de impugnar la diversa emitida por la Sala Regional Toluca</p>   | SENTENCIA DEFINITIVA E<br>INATACABLE | UNANIMIDAD |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

|     |  |  |                                |                                 |  |              |            |
|-----|--|--|--------------------------------|---------------------------------|--|--------------|------------|
|     |  |  |                                |                                 | en el juicio ST-JE-42/2022, que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/371/2002 y acumulados (sic), relacionada con las infracciones partidistas atribuidas al recurrente.  |              |            |
| 22. | SUP-REP-41/2023<br>SUSTITUCIÓN<br>21/02/2023 A LAS<br>16:38HRS | PARTIDO<br>REVOLUCIONARIO<br>INSTITUCIONAL | SALA REGIONAL<br>ESPECIALIZADA | INDALFER<br>INFANTE<br>GONZALES | <b>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE UN ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL PRI EN YUCATÁN</b><br><br><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-2/2023, que, entre otras cuestiones, declaró que el Partido Revolucionario Institucional y Sansón Israel Palma Santos, entonces candidato a diputado federal por el distrito 91 en Yucatán, vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la emisión y difusión de expresiones discriminatorias en contra de la comunidad "LGBT+" en la red social Facebook; asimismo, se determinó la vulneración del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Sansón Israel Palma Santos, y, en consecuencia, respecto al partido político referido, se tuvo por acreditada su falta a su deber de cuidado, por lo que les impuso una multa. | EXTEMPORÁNEO | UNANIMIDAD |

## JURISPRUDENCIA Y TESIS

| JURISPRUDENCIA |   |
|----------------|---|
| 1.             | <b>MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.</b><br>Aprobada por Unanimidad        |
| TESIS          |   |
| 1.             | <b>AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CONCEDA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PROBATORIA SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRARLA SE ACREDITA LA INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS.</b><br>Aprobada por Unanimidad |
| 2.             | <b>VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.</b><br>Voto aclaratorio FMP       |